



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 70-001-33-33-003-**2018-00399-00**
Demandante: Marisela Hernández Aguilar.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Obedézcase y cúmplase y se prescinde de la audiencia inicial

Vista la nota secretarial que antecede¹, se observa que el expediente ingresa al Depacho, dando cuenta que mediante providencia de 10 de febrero de 2020, el Tribuna Administrativo de Sucre, decidió confirmar el auto de 13 agosto de 2019, proferido por este Depacho.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 13 de agosto de 2019², este Despacho decidió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Sucre; decisión que fue objeto de recurso de apelación por parte de Fomag; siendo revisada por el Tribunal Administrativo de Sucre, en la cual mediante providencia del 10 de febrero de 2020³, se decidió confirmar el auto proferido por esta unidad judicial y en consecuencia este Despacho continuará con el trámite del proceso.

Ahora bien, lo correspondiente para el presente asunto es citar nuevamente para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo atendiendo a los cambios producidos en el trámite del proceso de lo Contencioso Administrativo, es menester dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁴, la cual se indicó lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los

¹ Folio 73 del expediente principal

² Folios 55-57 del expediente principal

³ Folios 4- 6 del expediente de apelación.

⁴ Que el artículo 16 del citado decreto, señaló que este regiría a partir de su publicación y estaría vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición y en los considerandos del mismo, se determinó que las medidas adoptadas se aplicarían o adoptarán **a los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del mismo.**

peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 13, dado que no hay excepciones previas que exijan o deban resolverse siguiendo las reglas del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, pues las formuladas tocan con el fondo del asunto y con el mismo pueden ser resueltas⁵, y no existe necesidad de decreto, incorporación o practica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante.

Como quiera que no hay excepciones previas que resolver y pruebas adicionales que practicar, se prescindirá de la continuación de la audiencia inicial.

Por consiguiente, se **DECIDE:**

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia calendada 10 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Prescídase de la continuación de la audiencia inicial, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por la parte accionante en la demanda.

CUARTO: Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

CUARTO: Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas por el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ**

⁵ Siendo ello justificado en el ejercicio de buenas prácticas procesales, la dirección temprana del proceso y la necesidad de impartir celeridad al trámite procesal, sin que se advierta vulneración de las garantías sustantivas del debido proceso de las partes.